

12 ABR 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****OSINERGMIN N° 1018-2016**

Lima, 11 de abril del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400090438 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Las Bambas S.A.¹ (en adelante, LAS BAMBAS);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **15 al 18 de julio de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "Las Bambas" de LAS BAMBAS.
- 1.2 **15 de octubre de 2014.-** Mediante Oficio N° 1295-2014 se notificó a LAS BAMBAS el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **27 de octubre de 2014.-** LAS BAMBAS presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de LAS BAMBAS de la siguiente infracción:

- Infracción a los incisos a) y f) del artículo 360° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *La grúa móvil marca TEREX de 55 TM de capacidad de izaje ubicada en el área de chancado primario y las grúas móviles VIVARGO DE 400 TM y VIVARGO GROVE 6350 ubicadas en el área de molienda, no tienen indicada la capacidad máxima de izaje, ni cuentan con dispositivos de sonido que alarmen su desplazamiento o giro.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.8 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por

¹ La supervisión se realizó a la Compañía Minera Xstrata Las Bambas S.A., la cual cambió su denominación social por Las Bambas Mining Company S.A., según consta en la Partida Registral N° 12587752 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima. A su vez Las Bambas Mining Company S.A. modificó su razón social a Minera Las Bambas S.A., según consta en el Asiento B00005 de la Partida Registral 12587752 del referido Registro.

12 ABR 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1018-2016**

Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE LAS BAMBAS

De acuerdo al Informe Técnico de Instalación de Alarmas y Señalización de Capacidad para Grúas, preparado por la empresa contratista Bechtel, los equipos en mención se encuentran en condiciones óptimas para la operación de izaje de acuerdo a los literales a) y f) del artículo 360° del Reglamento.

El titular manifiesta que la acción correctiva realizada por su representada, evidencia la subsanación de los hallazgos identificados durante la supervisión llevada a cabo en el mes de julio por parte de la Supervisora. Adjunta un programa de instalación de alarma en grúas, un registro de avance de instalación de alarmas, registro fotográfico respecto a la señalización y capacidades instaladas en las grúas.

4. ANÁLISIS

Infracción a los incisos a) y f) del artículo 360° del RSSO. *La grúa móvil marca TEREX de 55 TM de capacidad de izaje ubicada en el área de chancado primario y las grúas móviles VIVARGO DE 400 TM y VIVARGO GROVE 6350 ubicadas en el área de molienda, no tienen indicada la capacidad máxima de izaje, ni cuentan con dispositivos de sonido que alarmen su desplazamiento o giro.*

El artículo 360° del RSSO establece lo siguiente: *“El izaje es un sistema utilizado para levantar, bajar, empujar o tirar una carga por medio de equipos tales como elevadores eléctricos, de aire o hidráulicos, grúas móviles, puentes - grúa, winches y tecles. (...) Para el uso de equipos y accesorios de izaje se debe tener en consideración lo siguiente:*

a) (...) Cada equipo de izaje y accesorios debe tener claramente indicada la capacidad máxima y una tabla de ángulos de izaje debe ser pegada en un lugar adecuado, fácilmente visible para el operador. (...)

f) (...) Toda grúa móvil debe estar dotada de un dispositivo de sonido que alarme respecto de su desplazamiento o giro”.

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 1: *“La grúa móvil marca TEREX (código de bien N° 144823) de 55 TM de capacidad de izaje ubicada en el área de chancado primario; así como las grúas móviles VIVARGO DE 400 TM y VIVARGO GROVE 6350 ubicadas en el área de molienda, no tienen indicada la capacidad máxima de izaje, ni dispositivo de sonido (alarma) que alarme su desplazamiento o giro”* (fojas 39). Se adjuntó las fotografías N° 7, 8 y 9 (fojas 48 y 49).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la recomendación N° 1: *“El titular minero debe tener claramente indicada la capacidad máxima de izaje y dotar de los dispositivos de sonido (alarmas) que alarme respecto al desplazamiento giro de las grúas móviles*

12 ABR 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1018-2016**

marca TEREX (código de bien N° 144823) de 55 TM de capacidad de izaje ubicada en el área de chancado primario; así como las grúas móviles VIVARGO DE 400 TM y VIVARGO GROVE 6350 ubicadas en el área de molienda y otros que hubieran en la unidad minera". Mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2014, LAS BAMBAS adjuntó el "Informe Técnico de Instalación de Alarmas y Señalización de Capacidad para Grúas" de fecha 22 de octubre de 2014, mediante el cual se informó acerca de la: "... acción correctiva a los hallazgos identificados en el proceso de fiscalización por parte de la Autoridad sobre señalización de capacidad máxima de izaje y contar con dispositivos de sonido que alarmen respecto de su desplazamiento o giro" (fojas 265).

Asimismo, la empresa señala que "De acuerdo al Informe Técnico de Instalación de Alarmas y Señalización de Capacidad para Grúas, preparado por la empresa contratista Bechtel, los equipos en mención se encuentran en condiciones óptimas para la operación de izaje de acuerdo a los literales a) y f) del artículo 360 del Reglamento. (...) la acción correctiva realizada por su representada, evidencia la subsanación de los hallazgos identificados en la supervisión llevada a cabo en el mes de julio por parte de la Autoridad respecto de la señalización de capacidad máxima de izaje y la utilización de los dispositivos de sonido que alarmen respecto de su desplazamiento o giro" (fojas 259). Adjuntó fotografías (fojas 272 a 276).

En relación al descargo, LAS BAMBAS informa y acredita con fotografías la subsanación de los hallazgos de la supervisión (fojas 259, 272 a 276).

Al respecto se debe indicar que las acciones conducentes a subsanar la infracción detectada no eximen de responsabilidad ni substraen la materia sancionable, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS).

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035, lo se detalla en el numeral 5 y anexo de la presente resolución.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.8 del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de la sanción.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés

12 ABR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1018-2016

público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso a) y f) del artículo 360° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4, LAS BAMBAS ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 1.3.8 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Incisos a) y f) del artículo 360° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que LAS BAMBAS no es reincidente en esta infracción².

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, los descargos de LAS BAMBAS acompañan un informe de fecha 22 de octubre de 2014, que informa la instalación en las grúas móviles de los dispositivos de sonido que alarman el desplazamiento o giro y las señales que indican la capacidad máxima de izaje (fojas 265). Adjuntó fotografías (fojas 272 a 276).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de los descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

² Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

12 ABR 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1018-2016**

Por tanto, el valor de la multa a imponer a LAS BAMBAS por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso a) y f) del artículo 360° del RSSO	1.06

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA LAS BAMBAS S.A. con una multa ascendente a una con seis centésimas (1.06) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a los incisos a) y f) del artículo 360° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140009043801

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114)
Fecha: 11/04/2016 11:43:51
Gerencia/Oficina: Gerente

Gerente de Fiscalización Minera

12 ABR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1018-2016

ANEXO

1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

2. CÁLCULO DE LA MULTA POR INFRACCIÓN A LOS INCISOS A) Y F) DEL ARTÍCULO 360° DEL RSSO.

Cálculo del Costo Postergado³

El costo estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialista necesarios para la instalación de dispositivos de sonido que alarmen su desplazamiento o giro e indicación de capacidad máxima de izaje en las grúas en infracción.

El costo de implementación de sirenas y pintado de capacidad de grúas en infracción es de **S/. 6,225.54** a julio 2014. Ver Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Costos por Concepto de Instalación de Alarma y señalización

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio Unitario	Total
Sirenas	Unid.	3	679.68	2,039.04
Mano de obra de instalación (5 obreros)	H-H	12	1.48	17.70
Señalización de capacidad de carga de grúa	Gal/Unid.	3	59	177.00
Costo por implementación de sirenas y pintado de capacidad de grúas (US\$ Julio 2014)				2,233.74
Tipo de Cambio Julio 2014				2.79
Costo por implementación de sirenas y pintado de capacidad de grúas (S/. Julio 2014)				6,225.54

Fuente: LAS BAMBAS (foja 231), BCRP.

Elaboración: GFM

En relación al especialista encargado se requiere un Ingeniero mecánico, quien está a cargo de planear y ejecutar actividades de mantenimiento de los equipos existentes en la planta concentradora, además de verificar y asegurar que las operaciones de izaje sean seguras aplicando procedimientos y estándares compatibles con la política de

³ Se aplica la metodología del costo postergado por que el titular regularizó la situación de incumplimiento. No aplica ganancia ilícita debido a que la capacidad señalada y el dispositivo de sonido son implementos para la seguridad, no teniendo relación directa con la producción.

12 ABR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1018-2016

seguridad. De acuerdo a PwC⁴, el sueldo anual de un ingeniero mecánico es de **S/. 99,141.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista encargado se considera un periodo de contratación mínimo de un mes⁵. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) y Julio 2014 (116.03). El costo por especialista encargado asciende a **S/. 8,179.13**.

Cuadro N° 2: Costo por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero 2015	
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual
Ingeniero mecánico	99,141.00	8,261.75
Costo por Especialista Encargado (S/. febrero 2015)		8,261.75
IPC febrero de 2015		117.20
IPC julio 2014		116.03
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a julio 2014		1.01%
Costo por Especialista Encargado (S/. junio 2014)		8,179.13

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM.

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra y herramientas, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 14,404.67**, equivalente a **US\$ 5,168.43** a julio 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación (22 de Octubre de 2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (99 días)⁶ a la Tasa COK diaria de 0.04%⁷ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 184.97**.

Posteriormente, este monto se convierte a nuevos soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (febrero de 2016), se le descuenta el escudo fiscal (30% del impuesto a la renta), se le agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión⁸, de lo cual se obtiene el Factor B de **S/. 4,929.70**. Esta cantidad se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), dando como resultado el monto de la multa **S/. 4,190.25** es decir, **1.06 UIT**⁹.

⁴ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁵ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para desarrollo de labores permanente.

⁶ Desde la fecha cierre de detección (15 de julio 2014 – foja 48-49, fotografía 7,8 y 9) hasta la fecha en que se realiza el levantamiento de la observación (22 de octubre 2014 - fojas 264, 272,-276, ver fotografía).

⁷ Tasa equivalente a 13.64% anual tomada como referencia del estudio de valorización de la Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

⁸ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

⁹ Valor UIT para el 2016 es S/.3,950.00 (Decreto Supremo N° 397-2015-EF).

